

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	Sentencia N 58 de 2021.
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2020-00038</u> -00
Solicitante	GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
Decisión	Ordena restitución -

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger su derecho fundamental a la restitución Jurídica y material de tierras, dada su calidad víctima de desplazamiento forzoso, en el marco del conflicto sistemático y generalizado ejercido en el municipio de San Francisco y **ocupante** de los bienes pretendidos en restitución, solicitó,

también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del reclamante y su familia.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de la víctima.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE VICTIMIZACION		
			Municipio:	Vereda:	Año:
GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ	3.449.551	43	San Francisco	El Brillante	2002

2.2- Identificación de los predios solicitados.

INFORMACIÓN GENERAL: PREDIO EL PANTANO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco
VEREDA	El Brillante
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	018-166512 de Marinilla (Ant.)
ÁREA GEORREFERENCIADA	17 hectárea 8837 mts ²
RELACIÓN JURÍDICA	ocupante

INFORMACIÓN GENERAL: PREDIO LETRAS	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco
VEREDA	El Brillante
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	018-166630 de Marinilla (Ant.)
ÁREA GEORREFERENCIADA	6 hectárea 0736 mts ²
RELACIÓN JURÍDICA	ocupante

INFORMACIÓN GENERAL: PREDIO RIO ARRIBA	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Francisco
VEREDA	El Brillante
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	018-166634 de Marinilla (Ant.)
ÁREA GEORREFERENCIADA	31 hectárea 2227 mts ²
RELACIÓN JURÍDICA	ocupante

2.3.- Origen de la relación jurídica del solicitante con los predios solicitados. En el escrito inicial se reclaman en restitución tres predios: el llamado "EL PANTANO", del que se aduce en la solicitud que fue adquirido por el solicitante aproximadamente en el año 1994, por

compra al señor OMAR SUÁREZ; el denominado "LETRAS", que fue adquirido por el solicitante en el año 1997, por compra al señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO; finalmente, el predio "RIO ARRIBA", obtenido del señor GONZÁLO GIRALDO en el año 1997.

2.4 Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el oriente antioqueño. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia.

Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave). A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la "Limpieza" de la autopista Medellín - Bogotá, propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo.

Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla. La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros,

extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando.

Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

2.5.- El desplazamiento forzado del solicitante. El solicitante fue obligado a desplazarse del lugar, en el año 2002, principalmente por dos circunstancias: la primera, por su oposición a establecer cultivos ilícitos en sus inmuebles; y el segundo y principal, la seguridad de sus hijas, ya que la mayoría de las noches llegaban del monte entre 8 a 10 miembros de la guerrilla a su casa, hacían levantar a sus hijas GLORIA y LUZ STELLA para que les proporcionaran comida, además, en ocasiones, se quedaban a acampar en el predio.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 00278 de 28 DE febrero de 2020¹, se certifica el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en lo que respecta a este proceso, en calidad de ocupante de los predios “El Pantano” “Letras” “Rio Arriba”. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 30 de junio de 2020; a continuación, en decisión del 03 de julio del mismo año² se ordenó su corrección, admitiéndose luego mediante providencia del día 14 de julio de 2020³, para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En

¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjorAmd19fQSti8nwXdC0TaBIWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIgqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EroDD40sS9-2cY-2OHA22rfo>

² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjorAmd19fQSti28NeqUoNaiEWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIgqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb91F0AXNJz0DCIDrLQMg-1pFBnm4Sqt80fJkAJuApT20yHd9rxLC-2zgcx019cqmOJisHN3on3OSbfVBwZg6wF4ISQdow35-2OII-3>

³ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjorAmd19fQSti9AibWdHvdLZWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIgqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb91F0AXNJz0DlRhhG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Qnly8o5d4dHd2uqAXYUXVFFsNaqRH2QPBTxeA-3-3>

esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en los folios de matrícula inmobiliaria 018-166512; 018-166630 y 018-166634, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Francisco (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de los reclamantes debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁴, así como por estados; igualmente, por ese medio se notificó al municipio de San Francisco (Antioquia)⁵ y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶. La Agencia Nacional de Tierras, como más adelante se ampliará, por fuera del termino de allegó respuesta.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2020, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>. Adicionalmente, el día 16 de octubre de 2020⁷ el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó constancias de la publicación del edicto contentivo del emplazamiento de los terceros interesados; efectuada en el periódico “El Espectador”, el día domingo 2 de agosto de 2020 y la ASOCIACIÓN DE EMISORAS EN RED DE ANTIOQUIA ASENRED, realizada el mismo día.

3.4 Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud. La Agencia Nacional de Tierras⁸, dentro del término de traslado concedido en decisión del 14 de julio de 2020, allegó

⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjog8W-1xvKb5Xr2CPIB0-1GMgIWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIlGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8YNcCRhbntYQA10ali4mH4N0mDoomIDRdgMatNTmFOnZ7a3B1KT2gR>

⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjog8W-1xvKb5Xr2CPIB0-1GMgIWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIlGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8YNcCRhbntYQA10ali4mH4N0mDoomIDRdgMatNTmFOnZ7a3B1KT2gR>

⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjog8W-1xvKb5Xr2CPIB0-1GMgIWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIlGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8YNcCRhbntYQA10ali4mH4N0mDoomIDRdgMatNTmFOnZ7a3B1KT2gR>

⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjog8W-1xvKb5Xr1d0pthhgK00WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnaRUY-1BFCTKonBfcmjksxFf7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6F7M2BLjtYXh6GDISuWpC-17cgBMY51fFo4-3>

⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjog8W-1xvKb5Xr8XWizdh-1IIAWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3IIlGqvnjo7LCIkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6FoYaadtM2xScovd0dJ43Nb>

respuesta, con la que aporta Consulta realizada en las bases de datos de la ANT, donde no registra ni el solicitante ni los predios reclamados, además de los Cruces de información geográfica.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 321 del 27 de septiembre de 2021⁹, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Ahora bien, frente a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación con el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 *En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses*

⁹<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0Mjqoq8W-1xvKb5XryeWJel-1sCOgWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJnSBI2tK7-2cSoiVU58nbMHDP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb91F0AXNjz0DPXCoOiq2awmgAFxDdkkRF82Hay7cX6lWlVMePqWesBdBFvJnoGTYb1Z7UWSlq6kkHaMN-2fjpS>

de las víctimas en el juicio; (...) (vi) *la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación* (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y tramites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

3.6.- Alegatos de conclusión. De las partes intervinientes, ninguna presentó alegato de instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CA 00278 de 28 DE febrero de 2020¹⁰, se certifica la inscripción de la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Granada, vereda Los Planes, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. el señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ**, se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales

¹⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjorAmd19fQSti8nwXdC0TaBIWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJneWgupEz3llGqvnjo7LClkP7egvsZ11nvox7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EroDD40sS9-2cY-2OHA22rfo>

consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹¹.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado; y (ii) a consecuencia del mismo, se lo privó a él y a su familia de la explotación del predio que se pretende en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (vi) la ocupación de los bienes baldíos; (v) y finalmente la Unidad Agrícola Familiar.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

¹¹ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

¹² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas

¹³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁴.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de

¹⁴ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.¹⁵

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación¹⁶, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110

¹⁵ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

de 1912, 200 y 36¹⁷ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, **la ocupación** constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos

¹⁷Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”. Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que “(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.” (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160

del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables¹⁸, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. **Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 160 de 1994.**

3.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.*

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

¹⁸ Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.¹⁹

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, “*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*”, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTICULO 2. De la regional Antioquia. *-Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación: (...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6 EL ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, **San Francisco**, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.*

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ejusdem*, tales como:

(...)

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

¹⁹ Ley 160 de 1994, artículo 66.

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha*”.

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁰, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detento la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del reclamante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) como se trata de predios baldíos, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. El señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ** fue víctima de desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar, en el año 2002, pues se trasladó de la vereda El Brillante del municipio de San Francisco por miedo al accionar de los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona. Particularmente por temor por su seguridad personal y la de su familia, al ser obligado a establecer cultivos

²⁰ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

ilícitos en sus predios e inclusive, recibir amenazas de los grupos guerrilleros de llevarse sus hijas para el monte.

Como prueba de lo anterior, con la solicitud se allegaron las declaraciones recibidas en la etapa administrativa, por parte del solicitante GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ y del testigo DIONALBER PANESO BETANCUR. A partir de esas declaraciones se estable la ocurrencia del desplazamiento forzado del actor y su grupo familiar en el año 2002, por causa de la violencia; momento desde el cual el predio reclamado estuvo abandonado, hasta el año 2017, cuando de manera intermitente el solicitante retornó a sus predios.

En efecto, GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ²¹ en declaración recibida ante la Unidad de Restitución de Tierras el 12 de febrero de 2019, frente a su victimización relató que salió de la vereda El Brillante en el año 2002 porque en esa época llegaban entre 8 y 10 hombres por el monte y hacían levantar a las muchachas a que les hicieran de comer. Sin embargo, el evento principal que ocasionó el desplazamiento fue que la guerrilla, que en esa época era liderada por alias Karina, se iba a llevar las hijas, pues ya les habían dado prendas, botas, cobija, situación que le generaba constante temor.

A su turno, DIONALBER PANESO BETANCUR²² en su testimonio ante la UAEGRTD el 16 de abril de 2019, manifestó que don GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ abandonó los predios pretendidos porque la guerrilla de las FARC, específicamente el frente que manejaba Alias Karina, hizo desocupar toda la vereda por los enfrentamientos que sostenía con los paramilitares por la disputa del territorio. Fue un desplazamiento masivo. Agregó el testigo que cuando la familia del solicitante salió de San Francisco *“llegaron a mi casa a Argelia donde mis padres, porque la vereda Río Claro queda más cerca de Argelia que del pueblo de San Francisco. Ellos estuvieron como 8 días y después nos hicieron desplazar a todos de las veredas de por ahí, incluyendo de nuevo a don Gabriel y su familia, por segunda vez, ahí fue cuando ellos se fueron para Bogotá y después se ubicaron en Nariño en la vereda Morro Azul.”*

Adicional a las anteriores declaraciones, con la solicitud se aportó: (i) formulario de solicitud ante la UAEGRTD en el cual se incluye la declaración del actor sobre los hechos constitutivos

²¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBf3-2rClqVf80gmTo0Mjq8W-1xvKb5Xr6L6cV4uFLYrWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIlX6gP0bglzvQKv7egvsZ11nv0x7-2FmrYtb-1NI8edhMool6435WrR0QALLKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9Reaw2GXETS1rXg3iVWVHg30-3>

²² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBf3-2rClqVf80gmTo0Mjq8W-1xvKb5Xr1rEXsQMSTziWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIlX6gP0bglzvQKv7egvsZ11nv0x7-2FmrYtb-1NI8edhMool2u4iXojnDxbLLKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9UIAVb57sn4tHy7h-2dM4Ofg-3>

de su victimización²³; (ii) Consulta VIVANTO, según la cual el solicitante y su familia están incluidos en el Registro Único de Víctimas, atendiendo al desplazamiento forzado sufrido por ellos en el año 2002.

A partir de la prueba documental y testimonial que milita en el expediente, encuentra el Despacho acreditada, con suficiencia, la victimización de la que fue objeto el señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ**, quien explotaba los predios reclamados y en cuya colindancia, en la vereda “Rio Claro”, se presentaron hechos enmarcados dentro del conflicto armado interno que provocaron su éxodo, abandonando la actividad realizada en el terreno objeto de petición restitutoria. Se debe agregar a lo anterior, que los hechos que aquí se debaten acaecieron dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, **por haber ocurrido en el año 2002.**

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. Sobre la identificación de los predios señalados en el punto 2 del capítulo II de esta providencia:

- **“EL PANTANO”:** de acuerdo al Informe Técnico Predial²⁴, adjunto a la solicitud: *“...consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Francisco por los nombres y apellidos relacionados por el solicitante, **se encuentra el área solicitada está inscrito bajo el número predial 05-652-00-02-00-00-0002-0013-0-00-00-0000 a nombre de Conrado Carmona** (...). Se ubica en la vereda El Brillante de San Francisco, reporta una cabida superficial de 138 hectáreas y 9529 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral, **no reporta matrícula inmobiliaria.***
- **“LETRAS”:** de acuerdo al Informe Técnico Predial²⁵, adjunto a la solicitud: *“...consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Francisco por los nombres y apellidos relacionados por el solicitante, **se encuentra el área solicitada está inscrito bajo el número predial 05-652-00-02-00-00-0002-0014-0-00-00-0000 a nombre de Joaquín Estrada** (...). Se ubica en la vereda El Brillante de San Francisco, reporta una cabida superficial de 5 hectáreas y 8978 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral, **no reporta matrícula inmobiliaria.***

²³ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKlertzxsZx9FWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvox7-2FmrYTb-1NI8edhMooLyisXKAs4BI4LKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9YmSF5Lu1owRUMy4a-1jghx4-3>

²⁴ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKITzFMzjxWhCWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvox7-2FmrYTb81rrAGEojx8Wu4iXojnDxbLKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9cNbvGGmBQFvdZI-2RnFki0c-3>

²⁵ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuf3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKt4py0zxAU0UWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvox7-2FmrYTb81rrAGEojx8SHb-1-1bhv4AVLKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9RKNbeNNQ0fMna1jZ2HEprg-3>

- “RIO ARRIBA”: de acuerdo al Informe Técnico Predial²⁶, adjunto a la solicitud: "...consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Francisco por los nombres y apellidos relacionados por el solicitante, **se encuentra el área solicitada está inscrito bajo el número predial 05-652-00-02-00-00-0002-0015-0-00-00-0000 a nombre de Manuel Maria Suaza Arango, antiguo dueño del predio reclamado (...).** Se ubica en la vereda El Brillante de San Francisco, reporta una cabida superficial de 158 hectáreas y 6377 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral, **no reporta matrícula inmobiliaria.**

Por su parte, los folios de matrícula inmobiliaria 018-166512²⁷; 018-166630²⁸ y 018-166634²⁹, fueron abiertos a partir de la resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, en donde aparece como propietario inscrito la Nación. Todo lo anterior permite concluir, por corresponderse los folios de matrícula con los trabajos realizados en los informes técnicos prediales y de georreferenciación³⁰, que en el presente caso existe una correcta identificación de los predios, donde se dejó consignada el área de los inmueble pedidos y los linderos de los mismos, por lo cual no existe duda acerca de la identidad del predio pretendido en restitución.

En virtud de la evidencia expuesta, esta judicatura aplica la presunción *iusuris tantum* de que el bien rural innominado, peticionado en restitución, es un predio baldío, por cuanto de la identificación catastral y registral del predio que ha realizado la UAEGRTD se concluye que carece de dueño reconocido y no habiendo registro inmobiliario de los mismos, anteriores a su inclusión en el registro de tierras despojadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio ostenta la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

²⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKk3ddmt0RuQWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvov7-2FmrYTb81rrAGEojx8Vi2DXj3rgbaLkmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9cNbvGGmBQFvkPXVS9t6YHY-3>

²⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKvZ29LgpG4O8WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvov7-2FmrYTb-2mBt4hEQO6n8q3YzW08MLJLkmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9amGZCVmTidVaGcFqJtHcSM-3>

²⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKn8Mqf5BHCFWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvov7-2FmrYTb-2mBt4hEQO6n-1TKmSFD2KXRLkmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9amGZCVmTidVXZt8E-2Is2ns-3>

²⁹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKiq1-2n8XwSGSWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvov7-2FmrYTb-2mBt4hEQO6n1nuKJoJogU1LKmBRqgcQi3MHA-1zSxGp9YBCcNIZ7PPmNPT8or2oGIE-3>

³⁰ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVf80gmTo0MjoqmdcSTAn2IKvB0UuWY0-14RWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnd04j7zOIIx6gP0bglzvQKv7egvsZ11nvov7-2FmrYTb-2-1t9Uwx9xb-12s2u8OEZKPyLkmBRqgcQi1z96uAeYev9FfgTQXI7mQvj-1yPfgsWLSclGooty2wULQ-3-3>

De otro lado, a fin de caracterizar los bienes rurales pretendidos, para verificar su adjudicabilidad, se ordenó en el auto admisorio del 14 de julio de 2020 oficiar a sendas entidades, de la siguiente manera: la Secretaria de Planeación del Municipio de San Francisco certificó que la zona se encuentra cerca de fuentes hídricas y/o zonas de riesgo³¹ además indica sendas restricciones medioambientales; (ii) de CORNARE³² se allegó concepto como anexo a la solicitud, en el cual se informa la colindancia del terreno con fuentes hídricas, con lo cual le aplica ronda hídrica que afecta el 8,89% del predio denominado “El Pantano” y el 9.9% del predio denominado “Rio Arriba”; sobre estar inmersos en áreas de reserva forestal, refiere que esos inmuebles hacen parte del RFPR Cuchillas, El Calón y La Osa, demarcando los usos permitidos, finalmente en cuanto a riesgos, certifica que solo el predio “Rio Arriba” posee amenaza alta por movimientos en masa sólo en el 17.9% del predio.

3.- Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación de los inmuebles solicitados en restitución objeto de esta solicitud, por tratarse de bienes baldíos. La legislación vigente sobre la materia establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos³³.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i) explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (i) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

³¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfIC5GJd-1rZaicO-2IGrcvKWaUtozavsJMEWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnyLcM2QaBuMegP0bglzvQKv7egvsZ11nvovx7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6GWEnXNrUpDcLay0Jrg673KGv4eAiTspn8-3>

³² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfsCZIH3QTpGbQeJW1Phyufnf02LxyXQJEWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJnzVKHg7BCYLbw3sHBdO0t2P7egvsZ11nvaOJ7FLMMFc-232CfjEtpvWZv4J8rx30VyVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KLbgtylJx72clnOSt-2GcYgNyAExjnV8Wjg-3>

³³ L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*. En cuanto hace a la segunda condición, el Decreto 19 de 2012 que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, protegió la adjudicación para las personas en situación de desplazamiento estableciendo respecto de ellas, en este punto específico en el artículo 107, que *“(…) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *“el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”*, entiende el Despacho que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada.

Además, obran en el expediente las siguientes respuestas: (i) de la DIAN³⁴ en la cual certifica que GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ no ha presentado declaraciones de renta y; (ii) de la Superintendencia de Notariado y Registro³⁵, que manifestó que consultadas sus bases de datos se pudo determinar que el bien inmueble 028-15447, con un área de 2 hectáreas, registra a nombre del señor GABRIEL ANTONIO GIRALDO VÁSQUEZ. Sin embargo, pese a que el solicitante cuenta con la propiedad antes mencionada, esta, sumada a las áreas reclamadas en este proceso, no suma la extensión máxima permitida, razón por la cual resulta procedente ordenar la adjudicación de los baldíos a su favor.

En cuanto a la causal de eventual inadjudicabilidad mencionada por la Agencia Nacional de Tierras: *“Ruta Colectiva”*, como se denomina a la declaratoria de violencia en el territorio de

³⁴ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuF3-2rClqVfIC5GJd-1rZaicO-2IGrcvkWWluVIPqGhoQWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nvox7-2FmryTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EH4UMbkdA2ffzNzpOGJrrXGv4eAiTspn8-3>

³⁵ Visible en <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lObm6QgSXBuF3-2rClqVfIC5GJd-1rZaicO-2IGrcvkWWluVIPqGhoQWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nvox7-2FmryTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EH4UMbkdA2ffzNzpOGJrrXGv4eAiTspn8-3>

que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, que implica la toma de medidas por parte de las autoridades públicas competentes, para impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de derechos sobre los inmuebles allí ubicados; se trata entonces de una intervención del Estado, de oficio, tendiente a proteger los derechos de titularidad del inmueble, por cuanto este se encuentra ubicado en una zona declarada por un Comité Territorial como de desplazamiento forzado o en inminencia de Desplazamiento³⁶. Por lo tanto, se concluye que no se circunscribe a la protección de comunidades étnicas en el territorio.

Los inmuebles afectados por esa declaratoria se incluían en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-, inicialmente administrado por el INCORA, hoy por la UAEGRTD, quien además administra el Registro de Tierras Despojada y/o Abandonadas Forzosamente – RTDAF- En este punto es pertinente referir que ambos registros pretenden entre otras, la protección de los derechos de los titulares inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria , sobre los predios ubicados en zonas de ocurrencia de desplazamiento forzado.

Ahora bien, si lo que la declaratoria de “ruta colectiva” busca proteger son los derechos inscritos en los FMI de los predios ubicados en el territorio, en este particular caso, considerando que el folio de matrícula se abre a partir de la orden dada en la resolución de inclusión en RTDAF del reclamante en este proceso, por tratarse de un predio **sin antecedente registral**, resulta obvio que no haya titulares inscritos cuyo derecho se esté vulnerando con la adjudicación, de ahí que no se halle inscrita la medida de protección “ruta colectiva” pluricitada en el folio 018-167427, y por lo mismo ella no sea causal de inadjudicabilidad.

Por lo demás, es claro que el Juez de Tierras en sus sentencias, conforme se prevé en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión y ocupación del bien, es decir, su competencia está encaminada a resolver todas las cuestiones relativas al predio reclamado, incluyendo la relación jurídica de quienes alegan derechos sobre él. Con lo anterior se concreta la protección de los derechos, entre otras, de quienes eran titulares de derechos inscritos en los folios de los predios y tuvieron que abandonarlos o fueron despojados de ellos, con ocasión del conflicto interno colombiano.

³⁶ Superintendencia de Notariado y Registro. Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución y Formalización de Tierras. De la Protección y Restitución de Tierras, Bogotá, D.C, 2013. Concepto V: NO ES VIABLE INSCRIBIR LEVANTAMIENTO DE LA PROTECCIÓN SOBRE PREDIOS UBICADOS EN ZONAS QUE CONTINUAN DECLARADAS EN DESPLAZAMIENTO FORZADO. Pág. 284 y s.s.

De manera adicional, exige el artículo 74 de la Ley 1448 que cuando se trate de la adjudicación de baldíos se “*deberá acoger el criterio sobre la unidad agrícola familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, por lo que resulta importante señalar, como se indicó anteriormente, que las UAF fueron reglamentadas por la Resolución 041 de 1996, a través de la cual se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas, (...): (...) *ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 EL ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, San Luis, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has*

A propósito de la ocupación y explotación realizada por el reclamante GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ de los predios ubicados en la vereda El Brillante del municipio de San Francisco, según la solicitud y los demás documentos, la cabida de los inmuebles **EL PANTANO, LETRAS y RIO ARRIBA** reclamados en restitución y que además son colindantes entre sí, totalizan **55 has 1800 metros²**, y tenían como destinación la vivienda de la reclamante, pero principalmente la actividad agropecuaria y ganadera, entre la cual se destaca el uso de los predios como potrero. En el predio El Pantano, por ejemplo, tuvo 7 reses que trabajó en asocio con el señor Hernán Orozco; en el predio Las Letras había un cultivo menor, existía principalmente pasto sembrado y un potrero en el que el actor mantenía 2 o 3 reses; finalmente, el predio Rio Arriba se dedicó a cultivo para consumo del hogar.

Así las cosas, atendiendo la explotación ejercida, es posible concluir que los predios **tenían una vocación principalmente ganadera** y que sirvió además como lugar de residencia de la familia del solicitante, amén de realizarse allí algunos cultivos. Ahora bien, el hecho concreto de la explotación principalmente ganadera del predio por parte del solicitante y su familia encuentra confirmación en la declaración de parte rendida por el solicitante y en los testimonios de **Dionalber Paneso Betancur**, obrantes en el expediente, así:

Ante la UAEGRTD **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** declaró: (i) en relación con el predio EL PANTANO: “...ese predio lo negocié yo con un señor que se llama Omar Suarez (...) por ahí había unas matas de caña y yo las corté y le resembre caña y de café (...) y **potrero y ahí tenía como 7 reses que le tenía con el finado Hernan Orozco...**”; (ii) sobre LAS LETRAS dijo: “...Había (...) **pasto sembrado, plátano y potrero en el que teníamos 2 0 3 animales**”; (iii) respecto del predio RIO ARRIBA, lo cierto es que estaba mayormente enmontado, pero la explotación se había iniciado con siembra de pancoger como maíz, frijol y plátano. Al respecto, téngase en cuenta que, en el marco del proceso de justicia transicional,

la declaración de la víctima está amparada en una presunción de veracidad, y tal presunción en el presente caso NO fue desvirtuada.

Sobre este mismo aspecto de la destinación dada por el solicitante a los predios reclamados el testigo **DIONALBER PANESO BETANCUR**, el día 16 de abril de 2019, ante la UAEGRTD, declaró lo siguiente: “...en ese predio se cultivaba café, tenía alrededor de cinco mil matas, algo de caña para cuidar las bestias y tenía tres potreros...”

De la evidencia puesta de presente se destaca la **destinación de los bienes pretendidos en restitución a potreros para la cría y mantenimiento de animales**, aun cuando no se desconoce que hubo cultivos de pancoger y también se usó el lugar como residencia del reclamante y su familia; igualmente, la totalidad del área de esos predios es de **55 has 1800 metros²**, tal como lo puso de presente el Informe Técnico Predial elaborado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, extensión que no excede la UAF prevista para el municipio de San Francisco según su **potencialidad, entendida como la vocación o actividad de explotación que es posible desarrollar**, que en este caso es la **ganadera**, y la cual oscila entre **52 y 71 has**. De lo anterior, se colige que procede ordenarse la adjudicación de los predios **EL PANTANO, LETRAS y RIO ARRIBA**.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que adjudique, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por partes iguales, el predio pretendido en restitución, a favor de los señores: **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**. Sin embargo, dada la información suministrada por CORNARE, alusiva a la ronda hídrica, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y de conformidad con la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para efectos de adjudicación, es necesario descontar del área a adjudicar, la faja correspondiente a la ronda hídrica en comento, por lo que se emitirá la correspondiente orden en la parte resolutive de esta decisión.

4.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

4.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, no existe en el expediente constancia de cobro alguno con esta denominación, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la

existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación

4.2.- Servicios públicos domiciliarios. Respecto de este servicio, no existe en el expediente constancia de ello, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Francisco (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar, frente al subsidio de vivienda, obra en el expediente respuesta del Ministerio de Vivienda³⁷ en la cual se certifica que el señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, cuenta con el estado de postulación “Asignados. Proceso: CARGUE PROCESO DESPLAZADOS 2009”, por valor de Catorce Millones Novecientos Siete Mil Pesos M/CTE (\$ 14.907.000,00) en la modalidad de vivienda “ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”, por medio de la resolución 901 de fecha 17/DIC/2009. Lo anterior lo excluye como beneficiario de cualquier subsidio de vivienda de interés social, previsto precisamente para solucionar la carencia de vivienda, entre otras, de los restituidos³⁸.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de las víctimas dentro del programa de proyectos productivos.

³⁷<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfIC5GJd-1rZajWJg9dLJ-1-1xZ1G8qHenPHYWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnei-2bPwHrZA3w3sHBdO0t2P7egvsZ11nvovx7-2FmrYTb8c5zSh3bQRJQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6EGvnuGpmiYtzSccVNCIKq1>

³⁸ Ha de tenerse en cuenta los requisitos consagrados en la normativa vigente para la asignación del SFV: -Decreto 2190 de 2009, Decreto 428 de 2015, Decreto 0729 de 2017, Decreto 867 de 2019, y el Decreto 2413 de 2018-, los cuales están compilados en el Decreto 1077 de 2015

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que ni la víctima ni su apoderado declararon antes o durante el proceso problemas en el acceso a los predios y, no encontrándose imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Finalmente se ordenará al Ministerio de Salud verificar si la solicitante y su núcleo familiar se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo se ordenará afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición del bien restituido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **3.449.551** en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUIR a favor de **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía

Nos. 3.449.551 y 43.381.203, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto del cual la solicitante ostentó la calidad de **OCUPANTE**:

1.1.- Predio "El Pantano"

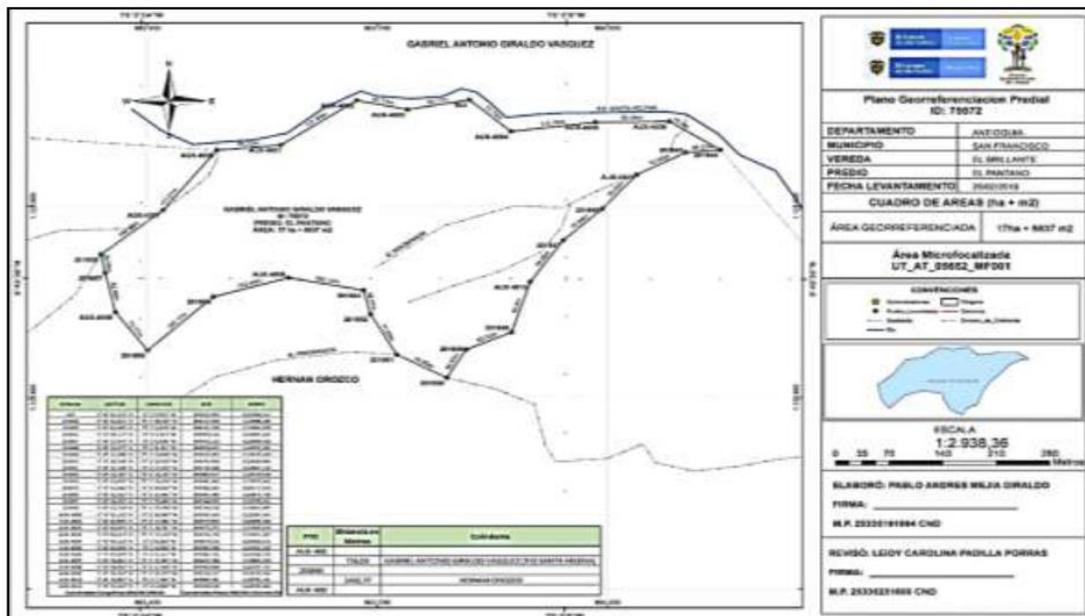
Predio "El Pantano"		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto AUX-4000 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-4001, AUX-4002, AUX-4003, 503, AUX-4004, AUX-4005, AUX-4006 en dirección oriente hasta llegar al punto 201844 en colindancia con predio de Gabriel Antonio Giraldo Vásquez con río Santa Helena de por medio en 716,03 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 201844 en línea quebrada que pasa por los puntos 201845, AUX-4011, 201845, 201847, AUX-4010, 201848, 201849 en dirección sur hasta llegar al punto 201850 en colindancia con predio de Hernán Orozco en 535,39 metros. SUR: Partiendo desde el punto 201850 en línea quebrada que pasa por los puntos 201851, 201852, 201853, AUX-4008, 201854 en dirección occidente hasta llegar al punto 201856 en colindancia con predio de Hernán Orozco en 507,6 metros. OCIDENTE: Partiendo desde el punto 201856 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-4009, 201857, 201858, AUX-4007 en dirección norte hasta llegar al punto AUX-4000 en colindancia con predio de Hernan Orozco en 389,77 metros..
Municipio	San Francisco	
Vereda	El Brillante	
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	018-166512	
Cedula Catastral	05-652-00-02-00-00-0002-0013-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada	17 Hectáreas 8837 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
503	5° 45' 45,131" N	75° 2' 9,991" W	1129066,557	893819,849
201844	5° 45' 42,601" N	75° 1' 59,353" W	1128988,280	894147,046
201845	5° 45' 42,456" N	75° 2' 0,819" W	1128983,878	894101,928
201845	5° 45' 39,577" N	75° 2' 4,351" W	1128895,625	893993,110
201847	5° 45' 37,974" N	75° 2' 6,006" W	1128846,458	893942,110

201848	5° 45' 33,277" N	75° 2' 8,181" W	1128702,261	893874,937
201849	5° 45' 32,388" N	75° 2' 10,098" W	1128675,039	893815,892
201850	5° 45' 30,950" N	75° 2' 10,924" W	1128630,906	893790,400
201851	5° 45' 32,128" N	75° 2' 13,053" W	1128667,219	893724,948
201852	5° 45' 34,187" N	75° 2' 14,163" W	1128730,549	893690,917
201853	5° 45' 35,405" N	75° 2' 14,456" W	1128767,965	893681,960
201854	5° 45' 35,066" N	75° 2' 20,817" W	1128757,876	893486,185
201856	5° 45' 32,323" N	75° 2' 23,602" W	1128673,756	893400,365
201857	5° 45' 36,267" N	75° 2' 25,409" W	1128795,011	893344,955
201858	5° 45' 37,210" N	75° 2' 25,598" W	1128823,997	893339,190
AUX-4000	5° 45' 42,542" N	75° 2' 20,689" W	1128987,567	893490,509
AUX-4001	5° 45' 42,805" N	75° 2' 17,981" W	1128995,504	893573,853
AUX-4002	5° 45' 45,093" N	75° 2' 14,761" W	1129065,619	893673,072
AUX-4003	5° 45' 44,623" N	75° 2' 12,610" W	1129051,067	893739,218
AUX-4004	5° 45' 43,511" N	75° 2' 8,223" W	1129016,671	893874,156
AUX-4005	5° 45' 43,990" N	75° 2' 4,656" W	1129031,223	893983,958
AUX-4006	5° 45' 44,039" N	75° 2' 1,517" W	1129032,546	894080,531
AUX-4007	5° 45' 39,481" N	75° 2' 22,963" W	1128893,639	893420,394
AUX-4008	5° 45' 36,043" N	75° 2' 17,646" W	1128787,737	893583,808
AUX-4009	5° 45' 34,267" N	75° 2' 24,975" W	1128733,566	893358,217
AUX-4010	5° 45' 35,847" N	75° 2' 7,394" W	1128781,191	893899,291
AUX-4011	5° 45' 41,323" N	75° 2' 2,889" W	1128949,202	894038,198

PLANO CARTOGRAFICO



1.2.- Predio "Letras"

Predio "Letras"		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos:
Municipio	San Francisco	

Predio "letras"		
Vereda	El Brillante	<p>NORTE: Partiendo desde el punto 201651 en línea quebrada que pasa por los puntos 201652, AUX-1,AUX-2, 201653, AUX-3, AUX-4 en dirección oriente hasta llegar al punto 201654 en colindancia con predio de Eusebio López con caño de por medio en 335,81 metros.</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 201654 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-5, 404, AUX-6, AUX-7, 401, AUX-8 en dirección sur hasta llegar al punto 402 en colindancia con predio de Eusebio López con quebrada de por medio en 249,87 metros..</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto 402 en línea quebrada que pasa por los puntos 403, 201647 en dirección occidente hasta llegar al punto 201648 en colindancia con predio de Antonio Suaza en 208,30 metros.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 201648 en línea quebrada que pasa por los puntos 201649, 201650 en dirección occidente hasta llegar al punto 201651 en colindancia con predio de Gabriel Antonio Giraldo Vásquez en 337,37 metros.</p>
Oficina de Registro	Marinilla (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	018-166630	
Cedula Catastral	05-652-00-02-00-00-0002-0014-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada	6 Hectáreas 0736 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Ocupante	

COORDENADAS

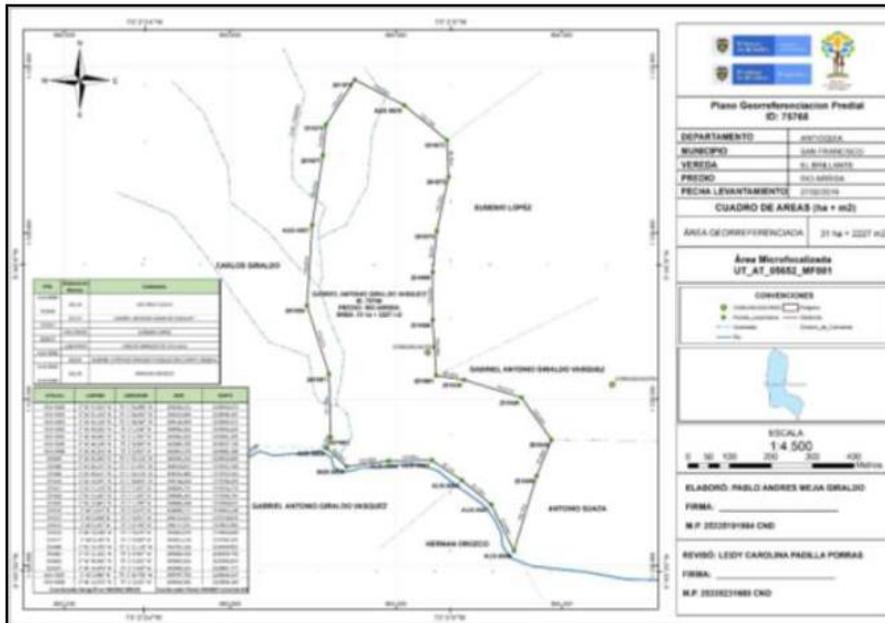
PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
401	5° 45' 50,643" N	75° 1' 46,669" W	1129234,699	894537,762
402	5° 45' 48,844" N	75° 1' 45,742" W	1129179,368	894566,190
403	5° 45' 47,651" N	75° 1' 47,682" W	1129142,830	894506,441
404	5° 45' 52,627" N	75° 1' 48,485" W	1129295,735	894481,986
201648	5° 45' 46,321" N	75° 1' 51,957" W	1129102,189	894374,822
201649	5° 45' 49,617" N	75° 1' 54,314" W	1129203,563	894302,480
201650	5° 45' 50,991" N	75° 1' 58,802" W	1129246,009	894164,450
201651	5° 45' 51,320" N	75° 2' 1,001" W	1129256,219	894096,797
201654	5° 45' 54,474" N	75° 1' 51,018" W	1129352,604	894404,151
201647	5° 45' 46,545" N	75° 1' 50,643" W	1129108,975	894415,263
201652	5° 45' 52,755" N	75° 1' 58,715" W	1129300,181	894167,207
201653	5° 45' 53,729" N	75° 1' 54,978" W	1129329,916	894282,247
AUX-1	5° 45' 53,431" N	75° 1' 57,707" W	1129320,906	894198,271
AUX-2	5° 45' 53,369" N	75° 1' 56,116" W	1129318,922	894247,219
AUX-3	5° 45' 54,428" N	75° 1' 54,011" W	1129351,333	894312,042
AUX-4	5° 45' 54,667" N	75° 1' 52,313" W	1129358,609	894364,297
AUX-5	5° 45' 53,444" N	75° 1' 49,904" W	1129320,906	894438,381
AUX-6	5° 45' 51,962" N	75° 1' 47,558" W	1129275,266	894510,480

Predio "Rio Arriba"		
		<p>con predio de Hernán Orozco en 215,41 metros. Continuando desde el punto AUX-5002 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX-5003, AUX-5004, AUX-5005 en dirección occidente hasta llegar al punto AUX-5006 en colindancia con predio de Gabriel Antonio Giraldo Vásquez con Rio Santa Helena de por medio en 358,04 metros.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto AUX-5006 en línea quebrada que pasa por los puntos 201682,</p> <p>201681, 201680, AUX-5007, 201677 en dirección norte hasta llegar al punto 201676 en colindancia con predio de Carlos Giraldo en 791,14 metros.</p>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
AUX-5000	5° 45' 37,622" N	75° 1' 54,886" W	1128835,072	894284,251
AUX-5001	5° 45' 41,233" N	75° 1' 56,659" W	1128946,107	894229,880
AUX-5002	5° 45' 43,126" N	75° 1' 58,967" W	1129004,372	894158,964
AUX-5003	5° 45' 44,693" N	75° 2' 1,326" W	1129052,629	894086,453
AUX-5004	5° 45' 44,641" N	75° 2' 4,704" W	1129051,205	893982,502
AUX-5005	5° 45' 44,196" N	75° 2' 8,009" W	1129037,726	893880,799
AUX-5006	5° 45' 45,612" N	75° 2' 9,552" W	1129081,286	893833,379
201859	5° 45' 43,502" N	75° 1' 53,110" W	1129015,635	894339,215
201648	5° 45' 46,321" N	75° 1' 51,957" W	1129102,189	894374,822
201649	5° 45' 49,617" N	75° 1' 54,314" W	1129203,563	894302,480
201650	5° 45' 50,991" N	75° 1' 58,802" W	1129246,009	894164,450
201651	5° 45' 51,320" N	75° 2' 1,001" W	1129256,219	894096,797
201668	5° 45' 55,682" N	75° 2' 1,282" W	1129390,242	894088,382
201669	5° 45' 59,405" N	75° 2' 1,289" W	1129504,625	894088,364
201670	5° 46' 2,622" N	75° 2' 0,975" W	1129603,438	894098,177
201672	5° 46' 6,894" N	75° 2' 0,057" W	1129734,635	894126,655
201673	5° 46' 9,767" N	75° 2' 0,190" W	1129822,905	894122,701
201676	5° 46' 10,948" N	75° 2' 9,676" W	1129859,689	893830,879
201677	5° 46' 8,536" N	75° 2' 9,909" W	1129785,591	893823,578
201680	5° 45' 56,792" N	75° 2' 11,136" W	1129424,851	893785,226
201681	5° 45' 51,421" N	75° 2' 9,397" W	1129259,750	893838,450
201682	5° 45' 46,482" N	75° 2' 9,252" W	1129108,014	893842,652
201675	5° 46' 14,470" N	75° 2' 7,429" W	1129967,777	893900,195
AUX-5007	5° 46' 3,090" N	75° 2' 10,738" W	1129618,317	893797,792
AUX-5008	5° 46' 12,472" N	75° 2' 3,531" W	1129906,184	894020,042

PLANO CARTOGRAFICO



TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la resolución de adjudicación del derecho de propiedad del bien baldío identificado con el FMI **018-166512**, **018-166630** y **018-166634** antes descrito, a favor de **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3.449.551** y **43.381.203**, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno.

Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad juridicaant@agenciadetierras.gov.co. La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá informar oportunamente a este Despacho el cumplimiento efectivo de la respectiva orden.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA- ANTIOQUIA**, lo siguiente:

4.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo, en relación con la matrícula inmobiliaria N° **018-166512**, **018-166630** y **018-166634**

4.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta el inmueble objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **018-166512**, **018-166630** y **018-166634**

4.3.- Una vez se expida la Resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3.449.551 y 43.381.203**, respecto de los inmuebles con FMI **018-166512, 018-166630 y 018-166634**, en un porcentaje igual del 50% para cada uno; proceder a la inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4.4.- Si así lo manifestare los beneficiarios, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

4.5.- Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **018-166512, 018-166630 y 018-166634**

Oficiese en este sentido, una vez se cuente con la resolución por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3.449.551 y 43.381.203**, al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant.) quien para cumplir con ello contara con el término de quince (15) días.

QUINTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (ANT.)**, lo siguiente:

5.1 Realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y proceda con la inclusión de la misma y grupo familiar en el SISBEN.

5.2- Incluir a la solicitante **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su núcleo familiar en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, de manera conjunta a favor de **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3.449.551** y **43.381.203**, respectivamente, quienes, de forma colectiva, podrán ejecutarlo en el predio restituido.

SEPTIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD verificar si la solicitante **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y su cónyuge **BLANCA MARGARITA QUINTERO PAMPLONA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **3.449.551** y **43.381.203**, respectivamente, así como su núcleo familiar, se encuentran vinculados al Sistema General de Seguridad en Salud; en caso negativo procederá a afiliarlos al régimen subsidiado a fin de garantizar la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido para el efecto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

8.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.449.551** y su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

8.2.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor del señor **GABRIEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.449.551** y su núcleo familiar.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los restituidos, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

DECIMO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DECIMO PRIMERO. En virtud de que el predio cuya adjudicación se ordena en esta providencia, se encuentra actualmente a disposición de la solicitante, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega. No obstante lo anterior, a fin de asegurar que la solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerles entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas del fallo y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

Para el cumplimiento de la orden anterior se otorga el término de diez (10) días, y deberán presentar copia de la correspondiente acta que se elabore para el efecto.

DECIMO SEGUNDO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, representada por la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas Arredondo a los correos electrónicos juridicaant@agenciadetierras.gov.co para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 3º de la presente providencia
- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant)** representada por el Dr. William Cohen al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la presente providencia.

- A la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO (ANT)** representada por el Dr: Diego Alejandro Duque al correo electrónico secretariadegobierno@sanfrancisco-antioquia.gov.co contactenos@sanfrancisco-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la presente providencia
- **MINISTERIO DE SALUD** mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 9° de la presente providencia.

DECIMO TERCERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de los actores, mediante correo electrónico karina.gomez@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través del correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co. Asimismo, notifíquese por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
 Juez